

REGISTRO N°

721(5)

F°

482/34.-

EXPTTE N° 130612

Juzg. Civ. y Com. n° 11

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 del mes de noviembre de dos mil cuatro, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "RED INFORMATICA DE PAGOS S.A. C/ALVAREZ, SANDRA F. S/EJECUCION", habiendose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Rafael F. Oteríño y Nélide I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

- 1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 76/79?
- 2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION SEÑOR JUEZ DOCTOR RAFAEL F. OTERIÑO DIJO:

I.- La sentencia apelada:

En la resolución de fs. 76/79 el a quo, rechazando la excepción de pago deducida, mandó llevar adelante la ejecución, con costas.

El actor inicia un proceso ejecutivo en base a un convenio de reconocimiento de deuda.

A fs. 81 la apoderada de la parte ejecutada apela y posteriormente expresa sus agravios a fs. 85/86.

II.- Críticas de la recurrente:

Se agravia porque en el fallo recurrido no se le asigna a la entrega de los cheques instrumentados en los recibos adjuntados efecto cancelatorio alguno.

Expresa que el recibo que obra a fojas 45 no instrumenta la mera entrega de un cheque, sino que fue imputado al pago de la última cuota del acuerdo. Afirmar, además, que el cheque no fue presentado al cobro, tal como surge de la documental agregada por la contraria al contestar el traslado de la excepción opuesta.

Se aflige por cuanto se ha omitido considerar que los cheques fueron recibidos por el acreedor sin ningún tipo de reserva. Por ello, si bien los cheques configuran órdenes de pago que se entregan pro solvendo y no in solutum, refiere jurisprudencia que señala que los mismos cancelan en forma definitiva la deuda, si el acreedor los acepta en tal carácter y entrega la documental pertinente que acredite el pago.

4832

### III.- Análisis de la cuestión debatida:

1.- El cheque es un título valor que contiene una obligación abstracta de pagar una suma de dinero. La función económica esencial de este valor es la de fungir como medio de pago (conf. Villegas, Carlos Gilberto, *Títulos valores y valores negociables*, Ed. La Ley, Buenos Aires, abril de 2004, págs.608 y 611)

2.- Ahora bien, la entrega de cheque no importa de suyo la cancelación de la deuda. El funcionamiento propio de este título abstracto posibilita la alternativa que, por diversos motivos, el banco girado no lo solvente, de manera tal que no es la entrega del cheque la que libera al deudor de su deuda sino su pago.

Por ello es que la recepción del cheque se produce *pro solvendo*, es decir sujeta a la condición de su efectivo pago, y no en cancelación de la deuda (conf. Villegas, ob. cit., pág. 614).

El hecho de que se hayan instrumentado recibos detallando los cheques recibidos no le quita a dichos valores el efecto jurídico que le es propio.

Ninguna cláusula se ha insertado en dichos recibos que acredite que se ha cambiado el efecto jurídico propio del cheque, recibándose los mismos *pro solutum*. Claro es al respecto que tal

circunstancia no puede presumirse, y que debería surgir de manera palmaria de los recibos, lo que así no sucede. La postura de la parte ejecutada carece de asidero, toda vez que no se advierte ni ha sido explicada la razón en virtud de la cual el acreedor habría, en el caso concreto, recibido los cheques en cancelación de la deuda y no sujetos a condición de que los mismos sean efectivizados por la entidad girada.

La jurisprudencia referenciada por la parte ejecutada, expresamente señala dos requisitos para que la entrega de cheques cancele en forma definitiva la deuda: que el acreedor expresamente acepte la entrega de los cheques en tal carácter y que entregue la documentación pertinente que acredite el pago (Cámara Civil y Comercial Primera de La Plata, Sala Tercera, 212.703, sent. del 3/IX/1992). Ninguno de dichos requisitos se verifica en la especie, toda vez que, además de lo dicho respecto del primero, tampoco la ejecutada ha argüido ni acreditado que la acreedora le hubiese entregado documentación pertinente que acredite el pago de los cheques (arg. arts. 354, 375, 547 y ccs. del C.P.C.)

En lo que respecta al cheque referenciado en el recibo de fojas 45, cabe señalar que el hecho de que el mismo no haya sido presentado al cobro (fs.

4933

66) no hace más que refrendar que la deuda no ha sido pagada. Pesando sobre el excepcionante hoy recurrente la carga de explicarse, nada dice acerca de su cancelación; a contrario sensu, sólo cabe concluir que se encuentra impaga (arg. arts. 354 del C.P.C. y 919 del Código Civil).

El pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (art. 725 del C.P.C.). Sólo el cumplimiento específico de lo pactado es lo que tiene el efecto cancelatorio propio de este modo de extinción de las obligaciones. En el presente caso, la obligación específica del ejecutado consistía en abonar determinadas sumas de dinero, la aceptación por parte del acreedor de los valores entregados en su lugar, en razón de la naturaleza y funcionamiento del cheque, sólo puede considerarse que ha sido a condición de que los mismos sean aceptados y pagados por la entidad girada.

El a quo ha realizado una correcta aplicación de las normas que regulan el pago contenidas en el Código Civil, integrándolas armónicamente con las reglas de funcionamiento del cheque. Por ello, no se han visto conmovidas las bases de la sentencia apelada, debiendo confirmarse el fallo recurrido.

Así lo voto.

La Señora Juez Doctora Nélida I. Zampini  
votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR  
JUEZ DOCTOR RAFAEL F. OTERIÑO DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs.  
76/79, con costas a los ejecutados atento al criterio  
objetivo de la derrota en juicio (art. 68 del C.P.C.)  
y diferir la regulación de honorarios para el momento  
procesal oportuno (art. 31 de la ley 8904).

Así lo voto.

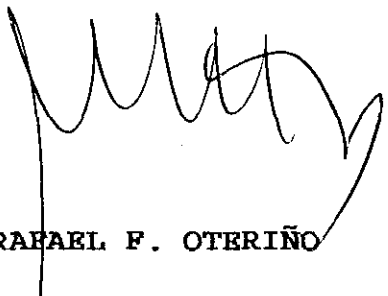
La Señora Juez Doctora Nélida I. Zampini,  
votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

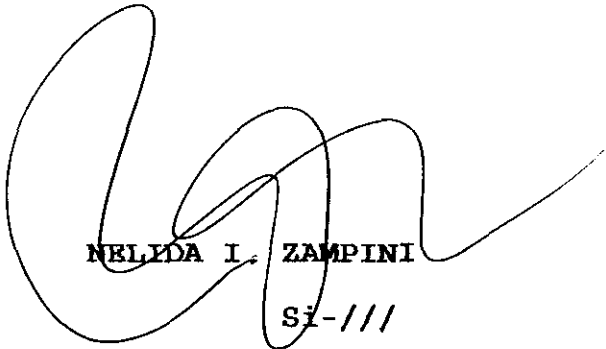
En consecuencia, se dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente  
acuerdo confírmase la sentencia de fs. 76/79.

Impónense las costas a los ejecutados,  
difiriéndose la regulación de honorarios para el  
momento procesal oportuno (art. 31 de la ley 8904).  
Notifíquese. Art. 47/8 de la ley 5827.

  
RAFAEL F. OTERIÑO

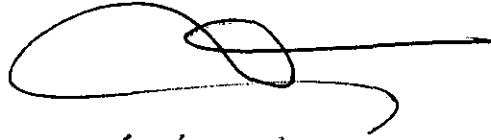
  
NELIDA I. ZAMPINI

Si-///

4934

expte. 130612

///guen las firmas

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line that ends in a small hook.

MARIO PINÓNI

Secretario